

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00234	Monitorio	JUAN FELIPE CASAS LOSADA	MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de costas	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00250	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GUILLERMO ROJAS ALMARIO	Auto 440 CGP	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00320	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	HERNAN RICARDO TORRES SILVA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00324	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ DARY PEREZ PACHECO	Auto 440 CGP	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA	Auto 440 CGP	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	DIANA PAOLA FLOREZ DIAZ	Auto ordena notificar	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00376	Verbal	EDILMA SOLORZANO PADILLA	LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI	Auto requiere	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00380	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	YAMILE GONZALEZ SOTTO	Auto decide recurso	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE ARMANDO PLAZAS SERRATO	Auto termina proceso por Pago	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00404	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ	Auto 440 CGP	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00458	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso NO REPONE	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00481	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	PEDRO LUIS CRUZ QUIZA	Auto admite demanda	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00504	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO PEREZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación de costas	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00545	Ejecutivo Singular	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	POTSEGUROS LTDA	Auto resuelve Solicitud	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00573	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	JESUS MARIA ANDRADE CUMBE	Auto requiere AL DEMANDANTE	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00613	Verbal	JAMITON ANDRES RAMIREZ CHAUZ	SUPERMOTOS DEL HUILA	Auto de Trámite Da debida publicidad al auto que rechaza la demanda fechado 10/08/2023	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DIANA JANETH AROCA CHAVARRO	Auto declara ilegalidad de providencia Y LIBRA MANDAMIENTO	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DIANA JANETH AROCA CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00628	Ejecutivo Singular	JOSE JAIMER LUGO FIGUEROA	JHON JAVIER ORTIZ CONDE	Auto rechaza demanda	25/08/2023	
41001 2023	41 89005 00629	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO Y ORDENA DESGLOSE PAGARE	25/08/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MONITORIO
Demandante: JUAN FELIPE CASAS LOSADA
Demandado: MARIA DEL MAR TEJADA
Radicación: 41001418900520230023400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADOS: GUILLERMO ROJAS ALMARIO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00250-00

La parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, identificado con el **NIT. 891.180.008-2**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **GUILLERMO ROJAS ALMARIO** identificado con la **C.C. No. 4.883.239**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respecto del pagaré No. GF1-149531 del 05 de febrero de 2019, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses corrientes e intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme al artículo 292 del CGP y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **GUILLERMO ROJAS ALMARIO** identificado con la **C.C. No. 4.883.239**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 425.268,31 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: LUZ DARY PEREZ PACHECO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005- 2023-00324-00

La parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nif. **891.180.001-1**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LUZ DARY PEREZ PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.148, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respecto de las facturas de la cuenta de energía No. 357208805, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme al artículo 292 del CGP y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ DARY PEREZ PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.177.148**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 371.801,54 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00347-00

La parte demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA con NIT. 891100673-9, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 73165623, con el fin de obtener el pago respecto el pagaré 11412859, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda karlaperdi@hotmail.com a través de la empresa de correo @-entrega de Servientrega, el día 29 de mayo de 2023, remitiendo el respectivo recibido del mismo día 29 de mayo de 2023, donde se indica que se envían la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Conforme a la constancia secretarial del 30 de junio de 2023, Se deja constancia que el 15 de junio de 2023 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022., desde el pasado 29 de mayo de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados ALFONSO MIGUEL GARCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 73165623, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.188.913 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: DIANA PAOLA FLOREZ DIAZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00357-00

Conforme lo peticona la parte actora, el despacho **ACEPTA** como nueva dirección para la notificación de la demandada, señora DIANA PAOLA FLOREZ DIAZ, la situada en la calle 25 No. 13 A - 28 barrio Tenerife de la ciudad de Neiva como ubicación empresarial, la cual obra en los anexos de la demanda presentada por la suscrita en el documento denominado DATOS DE LA UNIDAD SOCIO-ECONÓMICA.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDILMA SOLORZANO PADILLA
DEMANDADO: LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI Y OTROS
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00376-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS para que informe sobre la orden emitida en oficio 1076 del 17 de mayo de 2023, en lo concerniente a

“Previo al estudio de la presente demanda Verbal de Declaración de pertenencia a favor de la señora EDILMA SOLANO PADILLA C.C.No.36.177.464, a través de apoderado Judicial en contra de MARIA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO.C.No.36.166.276; CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO C.C. No. 36.166.291; BERNARDO TADEO SOLANO FERRO C.C. No. 12.112.017 Y LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI C.C. No. 36.170214 Y DEMAS PERSONA INDETERMINADAS, tendiente a que se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio rural denominado LOTE SAN BERNARDO, ubicado en el Municipio de Neiva, se hace necesario, requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, teniendo en cuenta la anotación No.10 registrada en el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de prescripción, y la observación remitida en el certificado especial del registrador, en el cual indica que existe una medida cautelar de protección jurídica.

Lo anterior, se hace necesario para establecer la situación jurídica del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.200-199028. Una vez allegada la respuesta de dicha institución, entre nuevamente las diligencias al despacho para realizar el estudio de la demanda y determinar el paso a seguir con esta demanda”.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADA: YAMILE GONZALEZ SOTTO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00380-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha **11 de mayo del 2023**, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago respecto de las facturas No.61810995, No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526, dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala como fundamentos del recurso, que este despacho:

"Negó mandamiento de pago respecto de las facturas No.61810995, No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526, como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, en el entendido que no cuentan con el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, al tratarse de facturaciones mensuales (1, 6, 8 a 49).

Iniciamos la presente impugnación precisando en las facturas No.61810995, No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526, como se puede apreciar en el cuadro del historial de consumo en el presente recurso, la cuenta No. 920146870 de servicio de energía con usuario la señora YAMILE GONZALEZ SOTTO es una cuenta con un año y cinco meses de creación su primera toma de medida fue en el mes de octubre de 2021 donde se expidió la factura No. 61810995 por ende no existe un registro de consumo anterior porque es la primera factura liquidada en esta cuenta, y es así como sobre las siguientes facturas No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526 emitidas con el cálculo del consumo, considera los meses inmediatamente anteriores sin cumplir la totalidad del promedio anterior (6 meses) Es decir, no reflejan la medición de los últimos 6 periodos porque no han acumulado los 6 periodos anteriores para poder cumplir con lo establecido la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes. Es importante informar en estas facturas previo a la a su expedición, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, es decir, toma una decisión y la da a conocer al usuario por medio de la factura."

En tal sentido, solicita se revoque de forma parcial el auto de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de que se ordene librar mandamiento de pago total a favor de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del **11 de mayo del 2023**, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago respecto de las facturas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

No.61810995, No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526 dentro del proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizados los fundamentos del presente recurso y revisado nuevamente el expediente, son de recibo lo señalado por la parte ejecutante, evidenciándose, en efecto, que las facturas No.61810995, No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526 corresponden a la cuenta de servicio de energía No. 920146870 de servicio de energía, siendo usuaria la señora YAMILE GONZALEZ SOTTO.

Así mismo, como lo afirma el recurrente, es una cuenta con un año y cinco meses de creación, siendo la primera toma de medida el mes de octubre de 2021, expidiéndose la factura No. 61810995 y es por esa razón que no existe un registro de consumo anterior porque es la primera factura liquidada en dicha cuenta, consecuentemente las facturas No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526 se emitieron con el cálculo del consumo de los meses inmediatamente anteriores sin cumplir la totalidad del promedio anterior (6 meses), valga decir, que no reflejan la medición de los últimos 6 periodos porque no han acumulado los 6 periodos anteriores para poder cumplir con lo establecido la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes.

Por lo anterior, se evidencia que las razones esbozadas por el recurrente tienen vocación de prosperidad, razón por la cual se revocará el numeral SEGUNDO del auto atacado y en su lugar, se librárá mandamiento ejecutivo respecto de las facturas objeto de recurso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha **11 de mayo del 2023**, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago respecto de las facturas No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **YAMILE GONZALEZ SOTTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55058179, respecto de las facturas No.62183215, No.62550448, No.62908059, No.63307996, No.63689526, seguidamente identificadas, **de la cuenta de servicio de energía No. 920146870:**

FACTURA No.62183215

Por la suma **\$881.784 M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura o.62183215 que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.62550448

Por la suma **\$850.335 M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.62550448 que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE DICIEMBRE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.62908059

Por la suma **\$927.736** M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**62908059** que debía ser cancelada a más tardar el día **26 DE ENERO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.63307996

Por la suma **\$435.100** M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**63307996** que debía ser cancelada a más tardar el día **24 DE FEBRERO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No.63689526

Por la suma **\$10.111.826** M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**63689526** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE MARZO DE 2022**, más los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PLAZAS SERRATO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00392-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por EDUARDO GARCÍA CHACÓN apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT No. 890.300.279-4 en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT No. 890.300.279-4, en contra de JORGE ARMANDO PLAZAS SERRATO, mayor de edad, domiciliado en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.012.069, respecto del pagaré No. 3P654587 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: ORDENESE la devolución de los títulos judiciales existentes en este proceso a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00404-00

La parte demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la c.c. 26.593.987, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ con identificación C.C No. 1.075.294.930, con el fin de obtener el pago respecto de la letra de cambio 220045, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda john.castanedaruiz@buzonejercito.mil.co a través de la empresa de correo @-entrega de Servientrega, el día 01 de junio de 2023, remitiendo el respectivo recibido del mismo día 01 de junio de 2023, donde se indica que se envían la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Conforme a la constancia secretarial del 10 de julio de 2023, Se deja constancia que el 21 de junio de 2023 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, desde el pasado 01 de junio de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ con identificación C.C No. 1.075.294.930, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$156.800 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00458-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendaro **22 de junio de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el abogado recurrente su oposición, argumentando que las facturas presentadas como título ejecutivo no son autónomas, sino que forman parte de una reclamación al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, la cual tiene una regulación y/o normativa especial.

Aduce que la factura del sector salud tiene una regulación especial, como es la resolución 510 de 2022 del Ministerio de Salud en la que se indica claramente que la misma está ligada a una reclamación en la cual el asegurador está facultado para objetar la reclamación y que la radicación de la factura ante el asegurador, no puede considerarse como una aceptación tácita o expresa.

Analiza que el bien, ni el servicio, incluidos en la factura fueron recibidos por el asegurador, sino por la víctima del accidente de tránsito a la cual el prestador del servicio le brindó la atención, por lo tanto, no existe una aceptación expresa y que con la mera entrega de la factura, no se dio la aceptación tácita de la misma, la objeción formulada por el asegurador en cada caso, impidió que se presentara esa aceptación tácita, tal y como de manera clara lo indica el Ministerio de Salud en el concepto que adjunta.

Señala que, si no existió aceptación expresa de la factura, ni aceptación tácita, no existe obligación clara, expresa o exigible que preste mérito ejecutivo.

Agrega que el asegurador dentro del mes que tiene para realizar la auditoría a las reclamaciones SOAT que incluye todas las facturas referenciadas en el numeral primero del mandamiento de pago, formuló objeciones parciales frente a cada una de las reclamaciones objeto del mandamiento de pago, tal y como se acredita con los anexos que se acompañan como prueba al presente escrito.

Resalta que no se cumplen los requisitos que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que se configure un título ejecutivo complejo, porque no está demostrada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y no hay ausencia de objeción, por el contrario, en cada reclamación se dio la objeción.

Concluye afirmando que el mandamiento de pago adopta la postura de que la factura por sí sola es el título ejecutivo, no obstante, no libra intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de esta, sino a partir del mes siguiente a la fecha de formulación de la reclamación. Esta situación, pone



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de manifiesto que la factura no es autónoma respecto a la reclamación SOAT que acompaña, por el contrario, conforma una unidad jurídica inescindible con la misma y es esta una razón más por la que deberán ser acogidos los argumentos expuestos anteriormente respecto a la ausencia de estructuración del título ejecutivo complejo.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al recorrer el traslado del recurso de reposición, indica que, se encuentra legitimada para reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud del transporte brindado a víctimas de accidentes de tránsito, conforme a la Legitimación que se encuentra consagrada en el artículo 22 del Decreto 056 del 2015, por lo que las facturas allegadas prestan mérito ejecutivo, pues el servicio se prestó y se encuentra pendiente de pago por parte de la aseguradora.

Así las cosas, precisa que las facturas allegadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación "expresa, clara y exigible" a cargo de la parte aquí demandada.

Igualmente, aduce que, el apoderado demandado cita el artículo 26 del decreto 056 del 2015, como base normativa en lo que tiene que ver con los documentos exigidos a las IPS para la presentación de la reclamación de pago administrativa, sin embargo, no se está ante cobros por prestación de servicios médico – hospitalarios, sino frente al cobro de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito y en virtud a que se trata de la prestación de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito, el Decreto 056/2015 es claro al indicar que los documentos exigidos para tal son los estipulados en el artículo 29 del Decreto 056 del 2015 y NO los del art 26 del mismo Decreto.

Manifiesta que, de acuerdo a lo anterior, los soportes y anexos que estipula el art 29 del Decreto 056 del 2015, se enviaron con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa, e igualmente, se radicaron también con la demanda, por lo que no es de recibo que el apoderado ejecutado indique que no se cumplió con lo exigido en el Decreto 056 del 2015.

Afirma que se está frente al cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios médico – hospitalarios prestadas a víctimas de accidente que adquirieron su póliza SOAT con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, que para estos casos la normatividad aplicable es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, el cual expresa:

"Los soportes de las facturas deben ser allegados con la RECLAMACION ECONOMICA que se realiza ANTE LA ASEGURADORA, siendo estos los citados en el art. 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, documentos que mi poderdante aporta con la radicación de la demanda. En este sentido, no habría lugar a que se revocara el mandamiento de pago, pues las facturas allegadas cuentan con los soportes exigidos por la normatividad especial aplicable a este caso".

Concluye señalando que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda, por lo tanto, solicita no revocar el auto objeto de recurso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

“Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastrófico de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

"Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

del Decreto 056 del 2015, pues, contrario a lo dicho por el apoderado recurrente, es esta la norma aplicable y no el artículo 26 del mismo decreto, ya que se trata de servicios de transporte al centro asistencial por accidentes de tránsito.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante y el Registro especial de prestadores de salud REPS, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

De igual forma, se observa en los anexos de la demanda que se allegan las respuestas a las objeciones presentadas por la aseguradora y también la constancia del nombre de quien las recibió en el sello de recepción por parte de la aseguradora, desvirtuando los demás argumentos del recurrente.

De lo anterior, se desprende que, las facturas, cumplen con lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el **22 de junio de 2023**.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **22 de junio de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN
DEMANDADO : MARIA EMMA QUIZA SILVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00481-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN C.C.No.26.400.126**, contra **MARIA EMMA QUIZA SILVA C.C.No.26.419.354**; **JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON C.C.No.1.604.826**; **MARIA MERCEDES ROJAS FALLA C.C.No.55.111.542**; **DIOGENES ORTIZ ARIAS C.C.No.17.013.911**; **CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ C.C.No.26.416.922**, **TERESA QUIZA SILVA** ; **ZOILA QUIZA SILVA**, **JESUS MARIA QUIZA SILVA**, la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la **MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN C.C.No.26.400.126**, en contra del demandado **MARIA EMMA QUIZA SILVA C.C.No.26.419.354**; **JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON C.C.No.1.604.826**; **MARIA MERCEDES ROJAS FALLA C.C.No.55.111.542**; **DIOGENES ORTIZ ARIAS C.C.No.17.013.911**; **CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ C.C.No.26.416.922**, **TERESA QUIZA SILVA**; **ZOILA QUIZA SILVA**, y **JESUS MARIA QUIZA SILVA**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **MARIA EMMA QUIZA SILVA C.C.No.26.419.354**; **JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON C.C.No.1.604.826**; **MARIA MERCEDES ROJAS FALLA C.C.No.55.111.542**; **DIOGENES ORTIZ ARIAS C.C.No.17.013.911**; **CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ C.C.No.26.416.922**, **TERESA QUIZA SILVA**; **ZOILA QUIZA SILVA** y **JESUS MARIA QUIZA SILVA**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **JESUS MARIA QUIZA SILVA**, **TERESA QUIZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SILVA ZOILA QUIZA SILVA y JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON, en la forma indicada por el art. 293 y Ss. del Cód. General del Proceso. y Ley 2213 del 2022, conforme lo solicita el actor

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-4990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **MARIA EMMA QUIZA SILVA C.C.No.26.419.354 Y OTROS**, del bien inmueble rural, denominado "EL PEDREGAL", con una extensión de 32 hect9.750 mts², de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Dirección de Gestión Catastral, adscrita al departamento de Planeación Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA C.C.No.7.689.545, T.P.No.101.825 del C.S.J**, para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2023, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado
el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: AMPARO PEREZ GUZMAN
Radicación: 41001418900520230050400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: POTESEGUROS LTDA Y OTRO
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00545-00

Revisado el expediente, obsérvese el memorial del 14 de julio de 2023, por medio del cual el profesional de derecho YEZID GARCIA ARENAS solicita tener como dependiente judicial a JESÚS CAMILO BARÓN CANO. Al respecto, este Despacho **AUTORIZA** la autorización dada al señor JESÚS CAMILO BARÓN CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.254.531, para que revise el expediente, solicite copias, retire copias, solicite el desarchivo del proceso, retire o acceda a los despachos comisorios, retire la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADOS: JESUS MARIA ANDRADE CUMBE y ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00573-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESOLUCION CONTRATO-
DEMANDANTE : JAMITON ANDRES RAMIREZ CHAUX
DEMANDADO : SUPERMOTOS DEL HUILA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00613-00
S.S.

Procede el despacho a dar la respectiva publicidad al auto fechado 10 de agosto de 2023 y que debió notificarse en estado el 11 de agosto, del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que, al momento de registrarse dicha actuación, se realizó el registro en un radicado diferente, por lo anterior, procede el despacho a dar la publicidad del mentado auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX
CAUSANTE : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00613-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Verbal sumaria, propuesta por **JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX** contra **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S**, fue inadmitida mediante auto fechado 21 de julio de 2023, y notificada en estado el 24 de julio de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 31 de julio de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 a las SIETE de la mañana. hoy

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -
CAPITALCOOP
DEMANDADO: DIANA YANETH AROCA CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00617-00

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el presente proceso el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dictó auto inadmitiendo la demanda de la referencia, pero en el mismo no se advirtió que respecto al pagaré No. 46461, la fecha de vencimiento de la obligación es 26 de julio de 2023, pero se presentó la demanda el día 12 de julio de 2023, es decir que no prestaba mérito ejecutivo el pagaré, pues no existía vencimiento del mismo.

Finalmente, aunque se inadmitió la demanda por otros requisitos la parte demandante subsana la demanda y presentó un escrito nuevo, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) y procederá a librar mandamiento

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), que inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, identificada con el NIT 901412514-0 en contra de DIANA YANETH AROCA CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.55.176.940, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ No. 0047491.

2.1.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE. (\$3.265.350) Correspondiente al Pagaré No. 0047491 antes mencionado.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 01 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 46461, pues la primera cuota se hacía exigible el día 26 de julio de 2023, y la demanda se presentó el día 12 de julio de 2023, conforme al acta de reparto, es decir que no era exigible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.243, en su calidad de representante legal de la entidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE JEINER LUGO FIGUEROA
DEMANDADO: JHON JAVIER ORTIZCONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00628-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante presenta subsanación de la demanda, y anexa el poder conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, pero no anexa la parte posterior de la letra de cambio

El auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que inadmite la demanda, en su párrafo final dice:

“Se adjunta la letra de cambio escaneada pero solo la parte frontal de la misma y no la posterior, con la cual se puede verificar si existe cadena de endosos, por lo que se requiere que se anexe.”

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00629-00

Se encarga el despacho de resolver el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del numeral PRIMERO, del auto de fecha 03 de agosto de 2023, el cual negó librar mandamiento de pago respecto del pagaré Nro. 2021002, por ser procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el numeral PRIMERO, del auto de fecha 03 de agosto de 2023, el cual negó librar mandamiento de pago respecto del pagaré Nro. 2021002.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el pagaré Nro. 2021002 a favor de la parte ejecutante. Por **Secretaría** lo de su cargo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA